



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 141/2023 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ.

Tijuana, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **141/2023 JS**, promovido por la persona moral *****₁ por conducto de su apoderado legal *****₁, en contra de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el oficio declarado nulo y ordene la reposición del procedimiento en los términos de esta sentencia; bajo los siguientes lineamientos:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley de Mejora:	Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Baja California



Reglamento de Transporte:

publicada en el Periódico Oficial en el año del dos mil doce.

Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Instituto:

Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Director General:

Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El seis de junio de dos mil veintitrés la persona moral *****₁ por conducto de su apoderado legal *****₁, circunstancia que justificó con el poder contenido en la escritura pública número *****₂, interpuso demanda en contra del oficio *****₃ de *****₄ emitido por el Director General, la cual fue admitida mediante proveído de siete de junio del año en mención, teniéndose como autoridad demandada a la autoridad en mención.

2.- Se emplazó a la autoridad demandada, y mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés se le tuvo por contestada la demanda, quien expresó argumentos defensivos en relación al acto impugnado, fijándose la litis, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas y se requirió la exhibición del expediente administrativo.

3.- El ocho de septiembre de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos; realizando manifestaciones únicamente la autoridad demandada por conducto de su Delegado autorizado, teniendo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia el día seis de octubre de dos mil veintitrés, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver los presentes juicios acumulados, en virtud de que el acto impugnado emana de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo y 26, fracción I, de la Ley del Tribunal.



Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 20, fracción VI, y 26, último párrafo, de la citada Ley.

SEGUNDO. - Existencia del acto. Como tal fue señalada la resolución contenida en el oficio *****₃ de *****₄ emitida por el Director General mediante la cual niega la solicitud de aprobación del convenio de colaboración celebrado entre las empresas de transporte público denominadas *****₁ y *****₁

Documento que fue exhibido en original por la parte actora, que adminiculado con la confesión de la autoridad demandada al dar contestación al hecho 13 del escrito de demanda, hacen prueba plena de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa de acuerdo a los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia de la resolución mediante la cual el Director General niega a la parte actora la autorización del convenio celebrado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada en este apartado ni menos aun esta Juzgadora advierte alguna que deba ser estudiada de oficio, por lo que, se considera que no existe impedimento para analizar el acto impugnado.

CUARTO. – Estudio.

4.1. Antecedentes del caso. La persona moral actora afirma que cuenta con un título de concesión expedido por el Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio público de transporte masivo, exhibiendo al efecto copia certificada del mismo, visible a fojas 047 a 066 de autos.

En su calidad de concesionaria el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno celebró un convenio de colaboración con la diversa empresa de transporte denominada “*****₁”, con la finalidad de mejorar el servicio público de transporte en las rutas concesionadas, el cual fue presentado el mismo día para su autorización ante el Instituto (según sello de recibido), convenio visible a fojas 031 a 036 de autos.

Señala el demandante que tomando en cuenta que la autoridad no dio respuesta expresa a la petición de autorización del

citado convenio se generó a su favor la afirmativa ficta, en los términos del artículo 96 del Reglamento de Transporte y de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Mejora Regulatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de septiembre de dos mil doce.

Señala que, al contaba a su favor con la afirmativa ficta ha venido prestando el servicio público de forma ininterrumpida en los términos del convenio aludido.

Siendo que el *****⁴ los inspectores adscritos al Instituto han molestado a los choferes de las unidades dadas de alta en el parque vehicular con el que cuenta y que transitan sobre las rutas concesionadas a la diversa empresa *****¹

Indica que posteriormente el *****⁴ se le notificó el contenido del oficio *****³ signado por el Director General mediante el cual resuelve negándole la autorización del convenio de colaboración antes citado, al considerarlo ilegal, promovió la presente demanda de nulidad.

4.2. Argumentos de las partes. Las partes de forma resumida señalan como argumentos los siguientes:

El demandante señala como motivo de inconformidad primero que el acto impugnado carece de fundamentación de la competencia del funcionario emisor, toda vez que no señaló precepto normativo alguno que le otorgue la facultad para dejar si efecto, desconocer, cancelar o revocar el anteriormente autorizado convenio, dejándolo en un estado de indefensión.

En su segundo motivo de inconformidad señala que, es carente de fundamentación y motivación al desconocer el convenio con la finalidad de dejarlo sin efecto, cancelar o revocar su autorización, dejándolo en un estado de indefensión, ya que pretende ignorar que respecto a la autorización del convenio ya existe resolución favorable al operar la positiva ficta.

En su tercer motivo de inconformidad expresa que, el acto es ilegal y arbitrario, carente de los requisitos indispensable de todo acto de autoridad toda vez que, la empresa *****¹ presentó un escrito ante el Instituto solicitando la homologación de colores, a la que recayó la respuesta contenida en el oficio *****³ de *****⁴ a través del cual, si bien no hace mención del convenio de *****⁴ se le fue reiterada la existencia y autorización de dicho convenio.

En su cuarto motivo de inconformidad indica que, se violentó en su perjuicio el derecho de audiencia, ya que, no otorgó

la posibilidad de realizar manifestaciones previo a la decisión de negar la autorización del convenio, causando así un perjuicio a su representado.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación menciona que, la parte actora parte de una premisa incorrecta en relación a la positiva o afirmativa ficta, toda vez que, los preceptos en que la sustenta no son aplicables.

Que el Reglamento de Transporte fue abrogado y que el artículo tercero transitorio de la Ley de Movilidad señala que únicamente quedará vigente lo relativo a las sanciones e infracciones, más no así el artículo 96 que invoca.

Así mismo, la Ley de Mejora que invoca el demandante no se encuentra vigente, aunado a que el artículo 25 que cita el demandante señala que, no será aplicable dicha disposición si existe otra de carácter general que indique lo contrario, lo que se actualiza en el caso de estudio, toda vez que, la Ley de Movilidad y la Ley del Procedimiento son las aplicables.

Indica que aun cuando se configurara la positiva ficta, ello no implica que el demandante cumplió con los requisitos para la autorización del convenio de colaboración, ya que con su escrito de petición no anexó todos los elementos necesarios para su procedencia, tal y como se explicó en el oficio *****³.

Que en ningún momento reconoció el convenio de enlace celebrado entre la parte actora y la diversa moral.

Por último, menciona que, no se violentó su derecho de audiencia, toda vez que, este solo aplica para los actos privativos lo que no acontece en el caso de estudio pues no contaba con un derecho reconocido previamente, sino que, su pretensión es que se le autorizara el convenio de enlace.

4.3. Análisis. De la lectura de los argumentos vertidos por las partes y del análisis del acto impugnado se llega a las siguientes consideraciones:

El demandante parte de una premisa incorrecta, por ende, sus motivos de inconformidad primero, segundo y tercero, son infundados, al descansar sobre el mismo argumento (que se configuró a su favor la figura positiva o afirmativa ficta).

Contrario a lo que sostiene el demandante, a la solicitud formulada el *****⁴ no se configuró positiva o afirmativa ficta como se explica.

La parte actora considera que al no responder expresamente la autoridad administrativa a la solicitud formulada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno mediante el cual pedía se autorizara el convenio de colaboración o enlace, en apego al contenido del artículo 96 del Reglamento de Transporte y 25 de la Ley de Mejora y por el transcurso del tiempo se generó a su favor la afirmativa o positiva ficta.

A fin de analizar este argumento, debe tenerse como **punto jurídico**, el siguiente: **¿Se configuró la afirmativa o positiva ficta con la solicitud de autorización de convenio solicitado por el demandante el *****4?**

Criterio: No. Tomando en cuenta que, los ordenamientos legales sobre los que sostiene dicho argumento no son aplicables (Reglamento de Transporte y Ley de Mejoras).

Justificación. En primer término, se tiene que, el Reglamento de Transporte a la fecha de solicitud materia del presente juicio no se encontraba vigente.

Lo anterior así, tomando en cuenta que el **veintisiete de marzo de dos mil veinte** fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado, la cual tiene como objeto la regulación de transporte público y privado de personas y bienes y que este estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto¹.

Asimismo, dicho ordenamiento jurídico en sus artículos primero, segundo y tercer transitorios² establece que, a la entrada

¹ **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permissionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

² **PRIMERO. -** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

de vigor de este, se abroga la Ley General de Transporte Público del Estado, así como aquellas disposiciones reglamentarias en materia de transporte, excepción hecha únicamente en materia de sanciones contenidos en los Reglamentos Municipales en tanto no se publique el Reglamento derivado de la Ley de Movilidad, en los términos del décimo séptimo artículo transitorio³.

De lo anterior tenemos que al día *****⁴ en que se solicitó la autorización el convenio el citado Reglamento no se encontraba vigente, de aquí, que el artículo 96 en que descansa la pretensión del demandante no es aplicable; máxime que la pretensión del demandante, no se encuentra dentro de la excepción a la abrogación, como es el tema de las sanciones administrativas.

De aquí, que no debe considerarse que en base al citado precepto normativo se genera la afirmativa ficta.

Por otra parte, la Ley de Mejora publicada el veintiocho de septiembre de dos mil doce, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización del convenio ante el Instituto, no aplica en materia de transporte.

En efecto, del análisis del citado ordenamiento jurídico, se evidencia que este tiene como objeto, la mejora regulatoria y competitividad del Estado y de sus unidades administrativas, con la finalidad de generar políticas públicas en materia económica, a fin de apoyar al sector empresarial principalmente.

De aquí, que el ordenamiento jurídico no se considera aplicable en materia de transporte público, tomando en cuenta que su objeto no tiene relación directa con la materia que nos ocupa; máxime que, existen ordenamientos legales especiales que regulan la solicitud del demandante, como es la Ley de Movilidad, la cual a su vez señala como como disposiciones supletorias a la Ley del Procedimiento y Código de Procedimientos, en los términos de su artículo 256⁴.

SEGUNDO. - A la entrada en vigor de la presente Ley, queda abrogada la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 49. Sección I, Tomo CVIII del día 9 de noviembre de 2001, con sus reformas y adiciones.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan o se opongan a la presente Ley.

³ **DÉCIMO SÉPTIMO.**- Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

⁴ **ARTÍCULO 256.**- Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como todo procedimiento, acuerdos o resoluciones, serán dictados de conformidad a esta Ley y su Reglamento y serán normas supletorias la Ley de Procedimientos de Actos Administrativos y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Bajo este contexto, al no aplicar a la solicitud citada el Reglamento de Transporte ni la Ley de Mejora, es que, en el caso de estudio no se considera que se generó hacia el demandante la figura positiva o afirmativa ficta sobre la cual sostiene los argumentos vertidos dentro del presente juicio.

De aquí, que las violaciones que invoca en sus motivos de inconformidad primero, segundo y tercero sean infundadas, al sostenerse sobre una premisa incorrecta.

En consecuencia, la autoridad administrativa no se encontraba impedida jurídicamente para dar respuesta expresa a la solicitud formulada por el demandante el *****4.

En las relatadas condiciones, únicamente se encuentra pendiente por analizar lo expresado en el motivo de inconformidad cuarto del escrito de demanda, dentro del cual señala que, con la emisión del oficio *****3 se violentó en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en relación con el artículo 6, fracciones II y V de la Ley del Procedimiento, al no respetar su derecho de audiencia previo a negar la autorización del convenio de enlace o colaboración.

Por lo que, para atender este argumento, esta Juzgadora considera necesario resolver el siguiente punto jurídico: **¿El Instituto debió respetar el derecho de audiencia al demandante previo a la negar la autorización del convenio de enlace o colaboración?**

Criterio. Si. Tomando en cuenta que la Ley del Procedimiento es de aplicación supletoria para la materia de transporte público, la cual prevé la obligación hacia la autoridad administrativa de realizar por una sola ocasión una prevención hacia el ciudadano que insta para dar oportunidad de cumplir con los requisitos de procedencia para obtener lo solicitado, en apego al derecho de audiencia, de instancia y economía procesal.

Justificación. Dado que el demandante efectuó la solicitud de autorización del convenio de colaboración o enlace el *****4, el ordenamiento jurídico vigente en esa fecha, era la Ley de Movilidad, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Ordenamiento jurídico que en su artículo 133⁵ prevé el derecho de los concesionarios y permisionarios a reunirse a través de

⁵ **ARTÍCULO 133.-** Previa autorización del Instituto, los concesionarios y permisionarios podrán celebrar, entre sí o con terceros, los convenios y/o acuerdos de enlace, fusión, combinación de equipos y cualquier otro que tenga por objeto mejorar el servicio público de transporte tales como servicios conexos de pago o prepago compatibles en todo momento con los sistemas integrados de transporte, siempre y cuando comprueben en forma técnica, social y jurídica

convenios de colaboración y/o enlace con la finalidad de prestar un servicio público de transporte mas eficiencia, en apego a los lineamientos y propósitos del servicio público que prestan y el cual deberá autorizar el Instituto siempre y cuando comprueben en forma técnica, social y jurídica que dichos convenios sean transparentes, viables y sustentables.

En el caso, del análisis del contenido del oficio *****³ mediante el cual el Director General niega la autorización del convenio materia del presente juicio, se observa que, la improcedencia deriva de que no cumple con la forma técnica, siendo esto que no exhibe estudio técnico, en forma social toda vez que no exhibe documento alguno que acredite el beneficio hacia el servicio público que presta, toda vez que, no cumple a cabalidad con lo contenido en el citado en el artículo 133.

Aunado a lo anterior indica la autoridad administrativa que, además falta información respecto al tipo de encalce que se realizará en relación a los tramos y rutas que comparten, no se llega a distinguir que tipos de combinación de equipos o empleados.

Asimismo, que se debe manifestar o aclarar la participación de la empresa que señala y que no es parte del convenio; asimismo, que no se cuenta con elementos de convicción que sostengan que con el convenio aludido se reduzca el tiempo de traslado de los usuarios, reducción de costos de viaje para los usuarios, eliminación de transbordos, mejora y mayor calidad en el servicio y reducción de índices de contaminación.

Si bien, la autoridad señala una serie de requisitos que el demandante no cumplió y que además dentro del presente juicio no fueron colmados a través de medios de convicción alguno, esta Juzgadora considera que la autoridad si violentó el derecho de audiencia del demandante, como se explica.

Como quedó asentado en párrafos que antecede, la Ley especial en relación a la solicitud formulada por la parte actora en su calidad de concesionaria del Transporte Público Masivo, establece que es su derecho la asociación con otras empresa del transporte, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos; si bien, el citado ordenamiento jurídico no prevé un procedimiento para la emisión y resolución de lo peticionado en el caso de estudio, debe atenderse a las reglas generales de la Ley del Procedimiento.

que dichos convenios sean transparentes, viables y sustentables, conforme la presentes Ley, su reglamento y disposiciones aplicables.

Ordenamiento jurídico en mención de aplicación supletoria, cuya su observancia es obligatoria para la emisión de los actos y procedimientos administrativos en materia del transporte.

Ello con la finalidad de respetar y salvaguardar su derecho de audiencia, defensa, carga de la prueba y el derecho a obtener una resolución fundada y motivada en relación con su pretensión.

Ley supletoria que establece en sus artículos 1, 2, 3, 4, 66 y 67 establecen:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- **Administración Pública:** La Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal que conduce el Gobernador del Estado, conforme al artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II.- **Acto administrativo:** Toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares;

III.- **Autoridad:** Dependencia, Entidad o Servidor Público, así como las personas físicas o morales que por medio de concesión brinden servicios públicos reservados a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado y que con fundamento en la Ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del particular, susceptibles de ser aplicados mediante el uso de las vías de apremio, sanción, uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

IV.- **Interesado:** Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

V.- **Interés legítimo:** Derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

VI.- **Procedimiento Administrativo: Conjunto de requisitos y formalidades jurídicas que regulan todo acto administrativo;**

VII.- **Resolución Administrativa:** Determinación que corresponde a un procedimiento, de manera expresa o presuntiva en caso del silencio de la autoridad, que decide todas las pretensiones planteadas por el interesado o previstas por la Ley; y

VIII.- **Ley:** Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.



ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Los servidores de la Administración Pública, de conformidad con el principio de legalidad, deberán abstenerse de realizar prácticas que impliquen actos administrativos contrarios a las garantías constitucionales y a las disposiciones previstas en esta Ley. La inobservancia de lo anterior, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 4.- En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares, tendrán los derechos siguientes:

I.- Conocer, en cualquier momento, el estado que guardan los expedientes en los que acrediten la condición de interesado y su interés legítimo, y obtener copias certificadas de los documentos contenidos en ellos, en términos de la fracción X del artículo 5 de esta Ley;

II.- Ser informados respecto de la identificación de la autoridad ante la que trámite el asunto de su interés;

III.- Obtener constancias de recepción respecto de los documentos que presenten para su tramitación;

IV.- Aportar las pruebas que estimen pertinentes y formular alegatos, y

V.- Obtener información y orientación de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a las solicitudes o actuaciones que sea su interés realizar.

...

CAPÍTULO VI DE LA INICIACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a instancia de algún interesado.

El procedimiento de oficio puede iniciar por acuerdo de la autoridad competente o denuncia de particulares.

Cuando el procedimiento administrativo inicie a petición de parto y la Ley de la materia no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá cumplir con los siguientes:

I.- La autoridad a la que se dirige;

II.- El nombre, denominación o razón social del interesado y, en su caso, nombre del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III.- El domicilio para recibir notificaciones;

IV.- La petición que se formula;

V.- La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI.- Las documentales necesarias para la tramitación del asunto de que se trate y,

VII.- El lugar, fecha y firma del interesado o, en su caso, la de su representante o apoderado legal.

El procedimiento a petición de parte, debe ser promovido por interesado que puede ser persona física o jurídica, pública o privada, que invoco un derecho subjetivo o un interés legítimo.

ARTÍCULO 67.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, **la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o**, en su

caso, a su representante o apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsánela falta. En el supuesto de que en el plazo señalado no se cumpla con la prevención, la autoridad resolverá que se tiene por no presentada la solicitud.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de revocación.

Preceptos normativos que señalan la obligación de observar su contenido en la emisión de los actos administrativos en materia de transporte al no encontrarse dentro de las materias excluidas, asimismo, define que todo acto administrativo se encuentra precedido por un procedimiento, entendido por este, la serie de pasos para su elaboración.

Aunado a esto, realiza una distinción en relación a que los actos administrativos o sus procedimientos pueden iniciar a instancia de parte, como y para ello, debe de respetarse los lineamientos que se establece, entre los cuales se advierte la posibilidad de realizar por una sola ocasión una prevención hacia el ciudadano a fin de que pueda estar en posibilidad de exhibir la documentación faltante o realizar alguna aclaración, en respeto a su derecho de audiencia, previo a la resolución definitiva.

En el caso de estudio es evidente que la autoridad administrativa no concedió al particular la posibilidad de atender los requisitos faltantes, negándole la oportunidad de cumplimentarlos y de satisfacerlos a fin de obtener la autorización buscada. (que es su pretensión de fondo).

En consecuencia, se considera que en el caso de estudio la autoridad administrativa violentó en perjuicio del demandante el contenido del artículo 133 de la Ley de Movilidad en relación con los artículos 66, fracción VI y 67 de la Ley del Procedimiento, que establecían la obligación de dar una oportunidad al demandante de cumplir con los requisitos en franca violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Nulidad. En virtud de lo anterior, se actualiza en el caso la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal y lo procedente es declarar y se declara la nulidad del oficio *****₃ de *****₄ emitido por el Director General para efecto de reponer el procedimiento y salvaguardar el derecho afectado al demandante.

Efectos de la nulidad. Con fundamento en el artículo 109, fracción III de la Ley del Tribunal y tomando en cuenta que el acto impugnado derivó de una solicitud formulada por el demandante, la nulidad decretada será para efecto de que la autoridad

demandada reponga el procedimiento y emita una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula y atendiendo de nueva cuenta lo peticionado el demandante realice la prevención correspondiente a los requisitos que indica le hacen falta, en los términos del citado artículo 67 de la Ley del Procedimiento, y una vez notificado al demandante y otorgado el plazo correspondiente, resolver lo que en derecho corresponda en ejercicio de sus facultades.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II y 109, fracción III de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****³ de *****⁴ emitido por el Director General del Instituto de Movilidad del Estado.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el oficio declarado nulo, ordenando la reposición del procedimiento, debiendo atender la solicitud formulada por el demandante y de considerar que no reúne los requisitos correspondiente deberá efectuar la prevención contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento, debiendo notificar la prevención transcurrido el plazo resolver en ejercicio de sus facultades.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de



Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

Doy fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 10 en página 1, 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Datos de Escritura, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de oficio, con 9 en página 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 13 en página 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **141/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

